En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas al proyecto de Ley Foral de Accesibilidad Universal, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara número 33 de 16 de marzo de 2018.

Pamplona, 27 de abril de 2018

La Presidenta: Ainhoa Aznárez Igarza

Enmienda núm. 1

formulada por el   
Grupo Parlamentario

Unión del Pueblo Navarro

Enmienda de adición al artículo 3 j).

Nueva redacción:

“j) Vida independiente: Es la situación en la que la persona con discapacidad ejerce el poder de decisión sobre su propia existencia y participa activamente en la vida de su comunidad, conforme al derecho al libre desarrollo de la personalidad, teniendo la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida especifico”.

Motivación: Se completa la definición con lo que se recoge en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aprobado en 2008, concretamente su artículo 19 sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad.

Enmienda núm. 2

formulada por los G.P. Geroa Bai, eh Bildu-Nafarroa y Podemos-Ahal Dugu   
y la A.P.F. de Izquierda Ezkerra

Enmienda de modificación del artículo 3 ñ), que quedaría redactado de la siguiente manera:

Artículo 3. Definiciones.

“ñ) Discapacidad: Es una situación que resulta de la interacción entre las personas que presentan deficiencias previsiblemente permanentes de carácter físico, orgánico, sensorial, intelectual, del desarrollo o mental y cualquier tipo de barreras que limiten o impidan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas”.

Motivación: De esta manera queda mejor redactado.

Enmienda núm. 3

formulada por el   
Grupo Parlamentario

Unión del Pueblo Navarro

Enmienda de modificación del artículo 3. Definiciones, ñ). Nueva redacción:

“ñ) Discapacidad: Es una situación que resulta de la interacción entre las personas que presentan una discapacidad de carácter físico, sensorial, intelectual o mental y cualquier tipo de barreras que limiten o impidan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas”.

Motivación: Se entiende más adecuado ir en línea con lo que marca tanto la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, como la disposición adicional 8ª de la Ley 39/2006, según la cual se obliga a usar siempre “personas con discapacidad”. Por tanto, se entiende preferible utilizar derivados del término “discapacidad”, en lugar de términos como “deficiencia” que pueden tener una connotación peyorativa.

Enmienda núm. 4

formulada por los G.P. Geroa Bai, eh Bildu-Nafarroa y Podemos-Ahal Dugu   
y la A.P.F. de Izquierda Ezkerra

Enmienda de modificación del artículo 4 (y subsanación del artículo 35), que quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4. Ámbito de aplicación.

1. En el marco competencial de Navarra, constituyen los ámbitos de aplicación de la presente ley foral:

a) Los espacios públicos urbanizados, las infraestructuras y la edificación.

b) Los transportes.

c) Las comunicaciones y la sociedad de la información.

d) Los productos y servicios a disposición del público.

e) Las relaciones con las Administraciones Públicas.

f) La Administración de Justicia.

g) El Patrimonio Cultural.

h) Las actividades culturales, deportivas y de ocio.

i) El empleo.

j) El sistema educativo.

2. En relación con dichos ámbitos de aplicación, estarán sometidas a la presente ley foral las entidades establecidas en Navarra que presten en su ámbito territorial alguno de los servicios comprendidos en esta ley foral”.

Enmienda núm. 5

formulada por el   
Grupo Parlamentario

Partido Socialista de Navarra

Enmienda de modificación del artículo 4, Ámbito de aplicación. Se modificará el texto por el siguiente:

“Las disposiciones de la presente ley vinculan a cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que realice alguna de las actuaciones sujetas a la misma en materia de accesibilidad para garantizar la Igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal en los siguientes ámbitos de aplicación.

Constituyen los ámbitos de aplicación de la presente ley foral:

a) Los espacios públicos urbanizados, las infraestructuras y la edificación.

b) Los transportes.

c) Las comunicaciones y la sociedad de la información.

d) Los productos y servicios a disposición del público,

e) Las relaciones con las Administraciones Públicas.

f) La Administración de Justicia.

g) El Patrimonio Cultural.

h) Las actividades culturales, deportivas y de ocio.

i) El empleo.

j) El sistema educativo”.

Motivación: Consideramos que es necesario recoger a quién vincula lo recogido en la ley, además de los ámbitos de aplicación.

Enmienda núm. 6

formulada por el   
Grupo Parlamentario

Unión del Pueblo Navarro

Enmienda de adición de un segundo punto al artículo 4:

Artículo 4.

“2. Titulares de derecho. A los efectos de los derechos reconocidos en la presente ley foral, tendrán la consideración de personas con discapacidad las contempladas en el artículo 4 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social:

«1. Son personas con discapacidad aquellas que presentan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, previsiblemente permanentes que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

2. Además de lo establecido en el apartado anterior, y a todos los efectos, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento. Se considerará que presentan una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

Las normas que regulen los beneficios o medidas de acción positiva podrán determinar los requisitos específicos para acceder a los mismos.

3. El reconocimiento del grado de discapacidad deberá ser efectuado por el órgano competente en los términos desarrollados reglamentariamente.

La acreditación del grado de discapacidad se realizará en los términos establecidos reglamentariamente y tendrá validez en todo el territorio nacional.

4. A efectos del reconocimiento del derecho a los servicios de prevención de deficiencias y de intensificación de discapacidades se asimilan a dicha situación los estados previos, entendidos como procesos en evolución que puedan llegar a ocasionar una limitación en la actividad»”.

Motivación: Se considera necesario detallar los titulares de derecho de esta ley.

Enmienda núm. 7

formulada por el   
Grupo Parlamentario

Unión del Pueblo Navarro

Enmienda de modificación del artículo 5.2. Se elimina el segundo párrafo del artículo 5.2, que quedaría del siguiente modo:

“2. Para hacer efectivo el derecho a la igualdad, las Administraciones Públicas de Navarra garantizarán las medidas necesarias para que el ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos sea real y efectivo en todos los ámbitos de la vida, prestando especial atención a la protección de los derechos de las personas con discapacidad en materia de igualdad entre mujeres y hombres, salud, empleo, vivienda, protección social, educación, tutela judicial efectiva, movilidad, comunicación, información y acceso a la cultura, al deporte y al ocio, así como a la participación en los asuntos públicos, en los términos previstos en este título y demás normativa que sea de aplicación”.

Motivación: Se propone eliminar el segundo párrafo por entenderlo discriminativo. Se entiende que la condición de “personas con discapacidad” es el rasgo en común de todas aquellas personas a las que se les debe garantizar el derecho de accesibilidad. Establecer diferencias no sirve en este caso, más que para discriminar. Se trata de atender a las personas con discapacidad, sean del colectivo que sean.

Enmienda núm. 8

formulada por el   
Grupo Parlamentario

Unión del Pueblo Navarro

Enmienda de modificación del artículo 6.2, que quedaría del siguiente modo:

“2. Las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación establecerán, para cada ámbito o área, medidas concretas para prevenir o suprimir discriminaciones y para compensar desventajas o dificultades. Se incluirán disposiciones sobre, al menos, los siguientes aspectos:

a) Exigencias de accesibilidad de los edificios y entornos, de los instrumentos, equipos y tecnologías, y de los bienes, procesos y productos utilizados en el sector o área. En particular, la supresión de barreras a las instalaciones y la adaptación de equipos e instrumentos, así como la apropiada señalización en los mismos.

b) Condiciones más favorables en el acceso, participación y utilización de los recursos de cada ámbito o área y condiciones de no discriminación en normas, criterios y prácticas.

c) Apoyos complementarios, tales como ayudas económicas, productos y tecnologías de apoyo, servicios o tratamientos especializados, otros servicios personales, así como otras formas de apoyo personal o animal. En particular, ayudas y servicios auxiliares para la comunicación, como sistemas aumentativos y alternativos, lectura fácil, braille, dispositivos multimedia de fácil acceso, sistemas de apoyos a la comunicación oral y lengua de signos, sistemas de comunicación táctil y otros dispositivos que permitan la comunicación, así como aquellos otros que se vieran justificados por la demanda social existente o aquellos sistemas que en cada momento ofrezcan mayores garantías de cara al acceso a la información

d) La adopción de normas internas en las empresas o centros de trabajo que promuevan y estimulen la eliminación de desventajas o situaciones generales de discriminación hacia las personas con discapacidad, incluidos los ajustes razonables.

e) Planes y calendario para la implantación de las exigencias de accesibilidad y para el establecimiento de las condiciones más favorables y de no discriminación, sin perjuicio de los plazos ya establecidos en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, cuyo incumplimiento será constitutivo de la correspondiente infracción.

f) Recursos humanos y materiales para la promoción de la accesibilidad y la no discriminación en el ámbito de que se trate”.

Motivación: Los puntos de la a) a la f), que aparecían en el anteproyecto publicado en Gobierno Abierto para participación pública desaparecen en el proyecto remitido al Parlamento. Se considera de interés mantener su inclusión.

Enmienda núm. 9

formulada por el   
Grupo Parlamentario

Partido Socialista de Navarra

Enmienda de modificación del artículo 6, Condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación, punto 3. Se modificará el texto por el siguiente:

“3. Las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación establecerán, para cada ámbito o área, medidas concretas para prevenir o suprimir discriminaciones y para compensar desventajas o dificultades. Se incluirán disposiciones sobre, al menos, los siguientes aspectos:

a) Exigencias de accesibilidad de los edificios y entornos, de los instrumentos, equipos y tecnologías, y de los bienes, procesos y productos utilizados en el sector o área. En particular, la supresión de barreras a las instalaciones y la adaptación de equipos e instrumentos, así como la apropiada señalización en los mismos.

b) Condiciones más favorables en el acceso, participación y utilización de los recursos de cada ámbito o área y condiciones de no discriminación en normas, criterios y prácticas.

c) Apoyos complementarlos, tales como ayudas económicas, productos y tecnologías de apoyo, servicios o tratamientos especializados, otros servicios personales, así como otras formas de apoyo personal o animal. En particular, ayudas y servicios auxiliares para la comunicación, como sistemas aumentativos y alternativos, lectura fácil, braille, dispositivos multimedia de fácil acceso, sistemas de apoyos a la comunicación oral y lengua de signos, sistemas de comunicación táctil y otros dispositivos que permitan la comunicación, así como aquellos otros que se vieran justificados por la demanda social existente o aquellos sistemas que en cada momento ofrezcan mayores garantías de cara al acceso a la información.

d) La adopción de normas internas en las empresas o centros de trabajo que promuevan y estimulen la eliminación de desventajas o situaciones generales de discriminación hacia las personas con discapacidad incluidos los ajustes razonables.

e) Planes y calendario para la implantación de las exigencias de accesibilidad y para el establecimiento de las condiciones más favorables y de no discriminación, sin perjuicio de los plazos ya establecidos en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, cuyo incumplimiento será constitutivo de la correspondiente infracción.

f) Recursos humanos y materiales para la promoción de la accesibilidad y la no discriminación en el ámbito de que se trate”.

Motivación: Se considera necesario especificar al menos los aspectos básicos donde se establecerán las condiciones básicas de accesibilidad.

Enmienda núm. 10

formulada por los G.P. Geroa Bai, eh Bildu-Nafarroa y Podemos-Ahal Dugu   
y la A.P.F. de Izquierda Ezkerra

Enmienda de modificación del artículo 7, que quedaría redactado de la siguiente manera:

Artículo 7. Gestión de la accesibilidad universal y desarrollo reglamentario.

“2. Asimismo, las Administraciones Públicas de Navarra deberán adoptar las medidas necesarias para aumentar progresivamente la accesibilidad de sus sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles, haciéndolos perceptibles, operables, comprensibles y robustos, garantizando al menos un nivel de accesibilidad equivalente a la norma EN 301549 V1.1.2 (2015-04) o su versión más reciente y, en todo caso, garantizando el nivel de accesibilidad previsto en la normativa básica estatal”.

Motivación: De esta manera queda mejor redactado.

Enmienda núm. 11

formulada por el   
Grupo Parlamentario

Partido Socialista de Navarra

Enmienda de modificación del artículo 9.,Medidas contra la discriminación. Se modificará el texto por el siguiente:

“Las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir el hecho de que una persona sea tratada directa o indirectamente de una manera menos favorable que otra, en una situación análoga o comparable, estableciendo para ello exigencias de accesibilidad, exigencias de eliminación de obstáculos y la obligación de realizar ajustes razonables.

A estos efectos, se entiende por exigencias de accesibilidad los requisitos que deben cumplir los entornos, procesos, productos, bienes y servicios, así como las condiciones de no discriminación en normas, criterios y prácticas, con arreglo a los principios de accesibilidad universal y diseño para todas las personas.

Para determinar si un ajuste es razonables, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.4) de la presente ley foral, se tendrán en cuenta los costes de la medida, los efectos discriminatorios que suponga para las personas con discapacidad su no adopción, la estructura y características de la persona, entidad u organización que ha de ponerla en práctica.

El Gobierno de Navarra, establecerá un régimen de ayudas públicas para sufragar los costes derivados de la obligación de realizar ajustes razonables en los ámbitos que sean de su competencia”.

Motivación: Consideramos que el Gobierno de Navarra debe apoyar económicamente en la consecución de la accesibilidad universal en todos los servicios, entornos, procesos y bienes, con el fin de evitar que las personas sean tratadas directa o indirectamente de una manera menos favorable.

Enmienda núm. 12

formulada por el   
Grupo Parlamentario

Unión del Pueblo Navarro

Enmienda de modificación del artículo 10. Nueva redacción:

“Las Administraciones Públicas de Navarra adoptarán medidas de acción positiva en beneficio de las personas con discapacidad.

Las medidas de acción positiva podrán consistir en apoyos complementarios y en normas, criterios y prácticas más favorables. Los apoyos complementarios podrán consistir en ayudas económicas, ayudas técnicas, asistencia personal, servicios especializados y ayudas y servicios auxiliares para la comunicación”.

Motivación: Se trata de una ley que busca garantizar el derecho de accesibilidad universal a todas aquellas personas con discapacidad que hoy en dfa ven obstaculizado este derecho. Se trata, por tanto, de atender a todas las personas con

Enmienda núm. 13

formulada por el   
Grupo Parlamentario

Partido Socialista de Navarra

Enmienda de modificación del artículo 11, Fomento, promoción y participación. Se modificará el texto por el siguiente:

“Las Administraciones Públicas de Navarra promoverán la accesibilidad universal y el diseño para todas las personas en los ámbitos descritos en la presente ley foral, exigiendo que los planes y proyectos, tanto de promoción pública como privada, cumplan con lo establecido en la presente ley foral y en los reglamentos que la desarrollen.

Para ello fomentarán la participación de las personas con discapacidad y sus familias, y/o los tutores legales, de manera individual o a través de sus organizaciones representativas, en la iniciativa, elaboración y adopción de las decisiones que conciernen, siendo obligación de las Administraciones Públicas de Navarra, en la esfera de sus respectivas competencias, promover las condiciones para asegurar que esta participación sea real y efectiva. De igual modo se promoverá su presencia permanente en los órganos de las Administraciones Públicas de Navarra de carácter participativo y consultivo específico en materia de discapacidad, cuyas funciones estén directamente relacionadas con materias que tengan incidencia en esferas de interés preferente para las personas con discapacidad.

Las Administraciones Públicas de Navarra desarrollarán y promoverán actividades de información, campañas de sensibilización, acciones formativas y cuantas otras medidas sean necesarias para la promoción de la igualdad de oportunidades y la no discriminación.

Así mismo impulsarán la formación y la progresiva incorporación a la función pública de perfiles profesionales que garanticen una atención ciudadana accesible para todas las personas.

Las campañas de información y sensibilización deberán ser accesibles para todas las personas y estarán disponibles en formato de lectura fácil, sistema braille, letra ampliada, lengua de signos, subtitulado en otros sistemas alternativos.

Las Administraciones Públicas garantizarán y apoyarán el desarrollo de normativa técnica, así como la revisión de la existente, de forma que asegure la no discriminación en procesos, diseños y desarrollos de tecnologías, productos, servicios y bienes, en colaboración con las entidades y organizaciones implicadas para asegurar la calidad de vida de las personas con discapacidad. Impulsarán así mismo, la investigación, desarrollo e innovación en las áreas relacionadas con la accesibilidad universal”.

Motivación: Eliminar “progresivamente” porque las campañas de información y sensibilización ya deberían ser accesibles según el Real Decreto Legislativo 1/2013.

Consideramos importante incluir el último párrafo que ya aparecía en versiones anteriores del anteproyecto de ley e implica a las organizaciones, impulsa la investigación, el desarrollo y la innovación

Enmienda núm. 14

formulada por el   
Grupo Parlamentario

Unión del Pueblo Navarro

Enmienda de modificación del artículo 11. Nueva redacción:

“Las Administraciones Públicas de Navarra garantizarán la accesibilidad universal y el diseño para todas las personas en los ámbitos descritos en la presente ley foral, exigiendo que los planes y proyectos, tanto de promoción pública como privada, cumplan con lo establecido en la presente ley foral y en los reglamentos que la desarrollen.

Para ello, garantizarán la participación de las personas con discapacidad y sus familias, y/o tutores legales, de manera individual o a través de sus organizaciones representativas, en la iniciativa, elaboración y adopción de las decisiones que les conciernen, siendo obligación de las Administraciones Públicas de Navarra, en la esfera de sus respectivas competencias, promover las condiciones para asegurar que esta participación sea real y efectiva. De igual modo se promoverá su presencia permanente en los órganos de las Administraciones Públicas de Navarra de carácter participativo y consultivo específicos en materia de discapacidad, cuyas funciones estén directamente relacionadas con materias que tengan incidencia en esferas de interés preferente para las personas con discapacidad.

Las Administraciones Públicas de Navarra desarrollarán y promoverán actividades de información, campañas de sensibilización, acciones formativas y cuantas otras medidas sean necesarias para la promoción de la igualdad de oportunidades y la no discriminación.

Asimismo formará e incorporará progresivamente a la función pública perfiles profesionales que garanticen una atención ciudadana accesible para todas las personas.

Las campañas de información y sensibilización deberán ser accesibles para todas las personas y estarán disponibles en formato de lectura fácil, sistema braille, letra ampliada, lengua de signos, subtitulado y otros sistemas alternativos.

Las Administraciones Públicas de Navarra garantizarán acciones para favorecer la vida independiente de todas las personas y, en especial, de las personas con discapacidad, a través de planes y programas.

Las administraciones públicas garantizarán y apoyarán el desarrollo de normativa técnica, así como la revisión de la existente, de forma que asegure la no discriminación en procesos, diseños, y desarrollos de tecnologías, productos, servicios y bienes, en colaboración con las entidades y organizaciones implicadas para asegurarla calidad de vida de las personas con discapacidad. Impulsarán así mismo, la investigación, desarrollo e innovación en las áreas relacionadas con la accesibilidad universal”.

Motivación: Se pretende lograr una mayor contundencia y ambición en el cumplimiento de los derechos de accesibilidad universal. Consideramos, además, importante incluir el último párrafo, que ya aparecía en versiones anteriores del proyecto.

Enmienda núm. 15

formulada por los G.P. Geroa Bai, eh Bildu-Nafarroa y Podemos-Ahal Dugu   
y la A.P.F. de Izquierda Ezkerra

Enmienda de modificación del artículo 11 párrafo 5º, que quedaría redactado de la siguiente manera:

Artículo 11. Fomento, promoción y participación

Párrafo 5º.

“Las campañas de información y sensibilización deberán ser accesibles para todas las personas y estarán disponibles en formato de lectura fácil, sistema braille, letra ampliada, lengua de signos, subtitulado y otros sistemas alternativos”.

Motivación: Eliminar “progresivamente” porque las campañas de información y sensibilización ya deberían ser accesibles según el Real Decreto Legislativo 1/2013.

Enmienda núm. 16

formulada por el   
Grupo Parlamentario

Partido Socialista de Navarra

Enmienda de modificación del artículo 14, Accesibilidad en espacios públicos urbanos de uso público. Se modificará el texto por el siguiente:

“1.La planificación y urbanización de los espacios urbanos de uso público deberán garantizar su accesibilidad, mediante el planeamiento general, el planeamiento de desarrollo y los demás instrumentos de ordenación urbanística y de ejecución del planeamiento, de acuerdo con los criterios establecidos en la presente ley foral y su normativa de desarrollo.

2. Los instrumentos de ordenación urbanística, los proyectos de urbanización y los proyectos de obras ordinarias deberán incluir un apartado justificativo del cumplimiento de las condiciones de accesibilidad, teniendo en cuenta la vinculación del sector afectado con los sectores limítrofes. Cuando no sea posible el cumplimiento de alguna de las condiciones de accesibilidad, se motivará este extremo, debiendo adoptarse los correspondientes ajustes razonables.

3. Los espacios urbanos de uso público existentes, incluidas las instalaciones de servicios y el mobiliario urbano, deberán ir adaptándose gradualmente según las determinaciones del plan municipal de accesibilidad elaborado por el ente local y las intervenciones que se realicen en los mismos deberán cumplir, en todos los casos, con los ajustes razonables y los plazos establecidos en la presente ley foral y en la correspondiente normativa de desarrollo.

4. Reglamentariamente se establecerá el contenido del plan municipal de accesibilidad, así como el procedimiento y los plazos para su aprobación”.

Motivación: Aparecían en el anteproyecto publicado en Gobierno Abierto para participación pública. Consideramos necesario que se mantengan.

Enmienda núm. 17

formulada por los G.P. Geroa Bai, eh Bildu-Nafarroa y Podemos-Ahal Dugu   
y la A.P.F. de Izquierda Ezkerra

Enmienda de adición de un nuevo párrafo al artículo 14, accesibilidad en espacio públicos urbanos de uso público.

“3. Los instrumentos de ordenación urbanística, los proyectos de urbanización y los proyectos de obras ordinarias deberán incluir un apartado justificativo del cumplimiento de las condiciones de accesibilidad, teniendo en cuenta la vinculación del sector afectado con los sectores limítrofes. Cuando no sea posible el cumplimiento de alguna de las condiciones de accesibilidad, se motivará este extremo, debiendo adoptarse los correspondientes ajustes razonables”.

Motivación: Consideramos conveniente que se vuelva a recoger este tema.

Enmienda núm. 18

formulada por el   
Grupo Parlamentario

Unión del Pueblo Navarro

Enmienda de modificación del artículo 14. Se añaden dos puntos al artículo 14, que quedaría del siguiente modo:

Artículo 14.

“3. Los instrumentos de ordenación urbanística, los proyectos de urbanización y los proyectos de obras ordinarias deberán incluir un apartado justificativo del cumplimiento de las condiciones de accesibilidad, teniendo en cuenta la vinculación del sector afectado con los sectores limítrofes. Cuando no sea posible el cumplimiento de alguna de las condiciones de accesibilidad, se motivará este extremo, debiendo adoptarse los correspondientes ajustes razonables.

4. Reglamentariamente se establecerá el contenido del plan municipal de accesibilidad, así como el procedimiento y los plazos para su aprobación”.

Motivación: Se considera de interés contar con informes justificativos que garanticen el cumplimiento de las condiciones de la accesibilidad de los espacios públicos urbanos de uso público, así como establecer un reglamento que detalle el contenido del plan municipal de accesibilidad.

Enmienda núm. 19

formulada por el   
Grupo Parlamentario

Unión del Pueblo Navarro

Enmienda de modificación del artículo 16.2, dando nueva redacción del siguiente modo:

“2. Los Municipios de Navarra, mediante ordenanza, determinarán las zonas del núcleo urbano que tienen la condición de centro de actividad. En estas zonas se reservará, como mínimo, una por cada 33 o fracción. Todo ello sin perjuicio de la reserva de plazas accesibles establecidas en la legislación básica estatal”.

Motivación: Es el criterio que emplea el Código Técnico de Edificación (DB SUA 9) para los aparcamientos en uso comercial, pública concurrencia o aparcamiento de uso público.

Enmienda núm. 20

formulada por el   
Grupo Parlamentario

Unión del Pueblo Navarro

Enmienda de modificación del artículo 18.5. Se elimina “los cajeros automáticos, las máquinas expendedoras”, dando nueva redacción del siguiente modo:

“5. La disposición de quioscos, terrazas de bares y otras instalaciones similares que ocupen parcialmente las aceras o espacios públicos habrán de permitir, en todos los casos, el tránsito peatonal, ajustándose a las normas establecidas para los itinerarios peatonales”.

Motivación: Parece repetitivo que se contemple la ubicación de los cajeros automáticos y las máquinas expendedoras en los artículo 5 y 6. Se entiende que es suficiente con que se contemple en uno de los dos puntos del mismo artículo 18.

Enmienda núm. 21

formulada por los G.P. Geroa Bai, eh Bildu-Nafarroa y Podemos-Ahal Dugu   
y la A.P.F. de Izquierda Ezkerra

Enmienda de modificación del artículo 20, punto 2, que quedaría redactado de la siguiente manera:

“2. Se garantizará la fácil localización de los principales espacios y equipamientos del entorno, mediante la señalización direccional que garantice su lectura por parte de los peatones desde los itinerarios peatonales, facilitándose su orientación dentro del espacio público mediante la metodología de lectura fácil y pictogramas homologados, braille o aquellos sistemas que en cada momento ofrezcan mayores garantías de cara al acceso a la información. En especial, se tendrán en cuenta el tamaño y color del rótulo, la inexistencia de deslumbramiento, iluminación mínima, la posición, la altura y la orientación, así como la inexistencia de obstáculos que impidan o dificulten su lectura. En los espacios en que así se determine, se completará dicha señalización con mapas y puntos de información que faciliten la orientación y el desenvolvimiento autónomo por el espacio público”.

Motivación: Consideramos de interés que estén iluminados correctamente.

Enmienda núm. 22

formulada por el   
Grupo Parlamentario

Partido Socialista de Navarra

Enmienda de modificación del artículo 20, Señalización e información accesibles, punto 2. Se modificará el texto por el siguiente:

“2. Se garantizará la fácil localización de los principales espacios y equipamientos del entorno, mediante la señalización direccional que garantice su lectura por parte de los peatones desde los itinerarios peatonales, facilitándose su orientación dentro del espacio público mediante la metodología de lectura fácil y pictogramas homologados, braille o aquellos sistemas que en cada momento ofrezcan mayores garantías de cara al acceso a la información. En especial, se tendrán en cuenta el tamaño y color del rótulo, la inexistencia de deslumbramiento, iluminación mínima, la posición, la altura y la orientación, así como la inexistencia de obstáculos que impidan o dificulten su lectura. En los espacios en que así se determine, se completará dicha señalización con mapas y puntos de información que faciliten la orientación y el desenvolvimiento autónomo por el espacio público”.

Motivación: Consideramos de interés que estén iluminados correctamente.

Enmienda núm. 23

formulada por el   
Grupo Parlamentario

Unión del Pueblo Navarro

Enmienda de modificación del artículo 20. Nueva redacción:

“2. Se garantizará la fácil localización de los principales espacios y equipamientos del entorno, mediante la señalización direccional que garantice su lectura por parte de los peatones desde los itinerarios peatonales, facilitándose su orientación dentro del espacio público mediante la metodología de lectura fácil y pictogramas homologados, braille o aquellos sistemas que en cada momento ofrezcan mayores garantías de cara al acceso a la información. En especial, se tendrán en cuenta el tamaño y color del rótulo, la inexistencia de deslumbramiento, iluminación mínima, la posición, la altura y la orientación, así como la inexistencia de obstáculos que impidan o dificulten su lectura. En los espacios en que así se determine, se completará dicha señalización con mapas y puntos de información que faciliten la orientación y el desenvolvimiento autónomo por el espacio público”.

Motivación: Se considera de interés garantizar una iluminación correcta.

Enmienda núm. 24

formulada por el   
Grupo Parlamentario

Partido Socialista de Navarra

Enmienda de adición de un nuevo artículo en el título III, Disposiciones Específicas, capítulo l, Accesibilidad en el territorio. Se añade el siguiente texto:

Nuevo artículo. Ocupación provisional de espacios de uso público.

“1. Los elementos que, provisionalmente, se ubiquen en los espacios de uso público se deberán situar y señalizar de modo que se garantice la seguridad y la accesibilidad universal.

2. Las obras que interfieran la vía pública dispondrán de los medios de protección y señalización necesarios, sin invadir los itinerarios accesibles siempre que sea posible, y proporcionarán itinerarios o pasos alternativos”.

Motivación: No sólo es necesaria la formación en atención a las personas con discapacidad. Para llevar a cabo las cuestiones de accesibilidad en la administración es necesario formar a personal técnico como especialista en accesibilidad universal. Existe formación específica cómo máster experto en universidades estatales. El objetivo es que el Gobierno de Navarra pueda tener expertos en accesibilidad universal para dar respuesta a las necesidades que se produzcan.

Enmienda núm. 25

formulada por el   
Grupo Parlamentario

Unión del Pueblo Navarro

Enmienda de modificación del artículo 21.2. Nueva redacción:

“2. Los edificios de titularidad pública o privada destinados a un uso público se proyectarán, construirán, rehabilitarán, reformarán, mantendrán y utilizarán de forma que garanticen que estos resulten accesibles, en las condiciones que se establezcan de acuerdo al marco establecido por el Código Técnico de Edificación (CTE)”.

Motivación: El Código Técnico de la Edificación (CTE) es el marco normativo que establece y desarrolla las exigencias básicas de calidad de los edificios y sus instalaciones, permitiendo demostrar que se satisfacen los requisitos básicos de la edificación que establece la ley.

Enmienda núm. 26

formulada por el   
Grupo Parlamentario

Unión del Pueblo Navarro

Enmienda de modificación del artículo 22. Nueva redacción:

“Los accesos a todo edificio habrán de garantizar la accesibilidad a su interior mediante itinerarios inclusivos, en condiciones de igualdad y accesibles, fácilmente localizables que lo comuniquen con la vía pública y las zonas de aparcamiento. Cuando existan varios edificios integrados en un mismo complejo, estarán comunicados entre sí y con las zonas comunes mediante itinerarios accesibles”.

Motivación: Se trata de garantizar el principio de accesibilidad universal y diseño para todas las personas en el acceso a edificios, evitando accesos determinados para personas específicas. Se entiende que no basta con garantizar el derecho a acceder, sino que el acceso ha de ser inclusivo, en condiciones de igualdad.

Enmienda núm. 27

formulada por el   
Grupo Parlamentario

Unión del Pueblo Navarro

Enmienda de modificación del artículo 30. Nueva redacción:

“1. En los proyectos de vivienda que se acojan a la calificación de vivienda protegida, se reservará al menos un seis por ciento de las viviendas totales para personas con discapacidad, en la forma que se establezca en la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del Derecho a la Vivienda en Navarra”.

Motivación: Parece que existe una contradicción entre lo que dicta este artículo y la disposición final primera, donde se contempla una modificación del artículo 20 para garantizar la reserva de viviendas protegidas en un 6%.

Enmienda núm. 28

formulada por el   
Grupo Parlamentario

Partido Socialista de Navarra

Enmienda de modificación del artículo 32, Condiciones de accesibilidad en el transporte público por carretera, punto 5, letra c). Se modificará el texto por el siguiente:

Artículo 32.5

“c) En los productos y servicios de uso público que se ofrezcan en esos espacios, en particular en las taquillas, incluidos los sistemas de información y comunicación con las personas usuarias. En los puntos de información y atención al público se garantizará la prestación de servicio de intérpretes de lengua de signos y guías intérpretes, de carácter presencial o mediante teleinterpretación, y de medios de apoyo a la comunicación oral como bucles magnéticos u otros productos de apoyo que surjan como consecuencia de los avances tecnológicos”.

Motivación: Consideramos que se debe garantizar la prestación de servicios accesibles como intérpretes porque de otra forma no se garantiza estos servicios que consideramos básicos para la información.

Enmienda núm. 29

formulada por el   
Grupo Parlamentario

Unión del Pueblo Navarro

Enmienda de modificación del artículo 32.5 c). Nueva redacción:

“c) En los productos y servicios de uso público que se ofrezcan en esos espacios, incluidos los sistemas de información y comunicación con las personas usuarias. En los puntos de información y atención al público se garantizará la prestación de servicio de intérpretes de lengua de signos y guías intérpretes, de carácter presencial o mediante teleinterpretación, y de medios de apoyo a la comunicación oral como bucles magnéticos u otros productos de apoyo que surjan como consecuencia de los avances tecnológicos”.

Motivación: Se considera necesaria una mayor determinación para garantizar la prestación de servicios accesibles, como intérpretes, porque de otra forma no se garantizan estos servicios que entendemos que son básicos para acceder a la información.

Enmienda núm. 30

formulada por los G.P. Geroa Bai, eh Bildu-Nafarroa y Podemos-Ahal Dugu   
y la A.P.F. de Izquierda Ezkerra

Enmienda de modificación del artículo 33, que quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 33. Plan de implantación de la accesibilidad en los medios de transporte

La Administración de la Comunidad Foral de Navarra, en el ámbito de sus competencias, elaborará y aprobará, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley foral, un plan de implantación progresiva de la accesibilidad universal de los medios de transporte destinados al transporte público de viajeros”.

Motivación: Consideramos importante que se recoja el plazo para la realización de la medida, por ello creemos conveniente que sea el de un año.

Enmienda núm. 31

formulada por el   
Grupo Parlamentario

Partido Socialista de Navarra

Enmienda de modificación del artículo 33, Plan de implantación de la accesibilidad en los medios de transporte. Se modificará el texto por el siguiente:

“1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra, en el ámbito de sus competencias, elaborará y aprobará, en el plazo de 6 meses desde la entrada en vigor de la presente ley foral, un plan de implantación progresiva de la accesibilidad universal de los medios de transporte destinados al transporte público de viajeros.

2. Reglamentariamente se establecerá el contenido del plan de implantación de la accesibilidad en los medios de transporte”.

Motivación: Consideramos de interés que se mantenga el plazo de 6 meses y que se determine el contenido del plan como se realiza en otros ámbitos de esta ley foral.

En Pamplona, a 26 de abril de 2018

Enmienda núm. 32

formulada por el   
Grupo Parlamentario

Unión del Pueblo Navarro

Enmienda de modificación del artículo 33. Nueva redacción:

“1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra, en el ámbito de sus competencias, elaborará y aprobará, en el plazo de 6 meses desde la entrada en vigor de la presente ley foral, un plan de implantación progresiva de la accesibilidad universal de los medios de transporte destinados al transporte público de viajeros.

2. Reglamentariamente se establecerá el contenido del plan de implantación de la accesibilidad en los medios de transporte”.

Motivación: En documentos anteriores existía ya el plazo pero el documento enviado a Parlamento se elimina. Se considera de interés establecer un plazo para garantizar la aplicación de la ley.

Enmienda núm. 33

formulada por el   
Grupo Parlamentario

Partido Socialista de Navarra

Enmienda de adición al artículo 37. Se añade el siguiente texto:

“3. Se formará a personal como técnico especialista en accesibilidad universal para dar servicio a las necesidades de todas las personas”.

Motivación: No sólo es necesaria la formación en atención a las personas con discapacidad. Para llevar a cabo las cuestiones de accesibilidad en la Administración es necesario formar a personal técnico como especialista en accesibilidad universal. Existe formación específica cómo máster experto en universidades estatales. El objetivo es que el Gobierno de Navarra pueda tener expertos en accesibilidad universal para dar respuesta a las necesidades que se produzcan.

Enmienda núm. 34

formulada por el   
Grupo Parlamentario

Unión del Pueblo Navarro

Enmienda de adición al artículo 37. Se añade un nuevo punto:

“3. Se formará a personal en accesibilidad universal para dar servicio a las necesidades de todas las personas”.

Motivación: No solo es necesaria la formación en atención a las personas con discapacidad. Para llevar a cabo tas cuestiones de accesibilidad en la Administración es necesario formar a personal técnico como especialista en accesibilidad universal. El objetivo es que el Gobierno de Navarra pueda tener expertos en accesibilidad universal para dar respuesta a las necesidades que se produzcan.

Enmienda núm. 35

formulada por el   
Grupo Parlamentario

Partido Socialista de Navarra

Enmienda de adición de un artículo en título II, capítulo V: Accesibilidad en las relaciones de los ciudadanos y ciudadanas con las Administraciones Públicas de Navarra. Se añade el siguiente texto:

Nuevo artículo. Derecho a recibir atención personalizada

El personal de atención al público prestará orientación y ayuda personalizada a las personas con discapacidad en caso de que lo soliciten y ello se requiera para utilizar el servicio.

Motivación: Se considera necesario que se recoja el derecho a una atención personalizada.

Enmienda núm. 36

formulada por el   
Grupo Parlamentario

Unión del Pueblo Navarro

Enmienda de modificación del artículo 38.1. Nueva redacción:

“1. Las Administraciones Públicas de Navarra suprimirán las barreras en la comunicación y el establecimiento de mecanismos y alternativas técnicas y humanas que la hagan accesible”.

Motivación: Se considera necesario mostrar mayor contundencia, debido a que el compromiso de las Administraciones Públicas debe ser el de suprimir esas barreras.

Enmienda núm. 37

formulada por el   
Grupo Parlamentario

Unión del Pueblo Navarro

Enmienda de modificación del artículo 39, eliminando los términos “progresivamente” y “gradualmente”. Nueva redacción:

“1. Los medios de comunicación deberán incorporar en las tecnologías de la información y comunicación que utilicen, los avances y sistemas nuevos que favorezcan la accesibilidad en la comunicación.

2. La Administración de la Comunidad Foral regulará en su legislación específica en materia de comunicación audiovisual las condiciones de accesibilidad de los contenidos audiovisuales de la televisión, mediante la incorporación de subtitulación, la audiodescripción y la interpretación en lengua de signos.

3. Los medios de comunicación audiovisual deberán incorporar los sistemas de audiodescripción, de subtitulación y de interpretación de la lengua de signos para hacer accesible su programación.

4. Las Administraciones Públicas de Navarra promoverán que las empresas distribuidoras de obras cinematográficas y audiovisuales incorporen sistemas de subtitulación y de audiodescripción y, en el caso de la distribución digital, sistemas de audionavegación”.

Motivación: Se entiende que los medios de comunicación deben incorporar ya medidas que favorezcan la accesibilidad universal y la accesibilidad en la comunicación debe ser inmediata. Así se recoge en la propia Ley 7/2010, General de Comunicación Audiovisual, que exige condiciones mínimas de accesibilidad.

Enmienda núm. 38

formulada por el   
Grupo Parlamentario

Partido Socialista de Navarra

Enmienda de modificación del artículo 39, Medios de Comunicación Social. Se modificará el texto por el siguiente:

“1. Los medios de comunicación deberán incorporar en las tecnologías de la información y comunicación que utilicen, los avances y sistemas nuevos que favorezcan la accesibilidad en la comunicación.

2. La Administración de la Comunidad Foral regulará en su legislación específica en materia de comunicación audiovisual las condiciones de accesibilidad de los contenidos audiovisuales de la televisión, mediante la incorporación de subtitulación, la audiodescripción y la interpretación en lengua de signos.

3. Los medios de comunicación audiovisual deberán incorporar los sistemas de audiodescripclón, de subtitulación y de interpretación de la lengua de signos para hacer accesible su programación.

4. Las Administraciones Públicas de Navarra promoverán que las empresas distribuidoras de obras cinematográficas y audiovisuales incorporen sistemas de subtitulación y de audiodescripción y, en el caso de la distribución digital, sistemas de audionavegación”.

Motivación: Consideramos que los medios de comunicación deben incorporar ya medidas que favorezcan la accesibilidad universal y la accesibilidad en la comunicación debe ser inmediata. Al menos unas condiciones mínimas de accesibilidad.

Enmienda núm. 39

formulada por los G.P. Geroa Bai, eh Bildu-Nafarroa y Podemos-Ahal Dugu   
y la A.P.F. de Izquierda Ezkerra

Enmienda de modificación el artículo 39, punto 4, que quedaría redactado de la siguiente manera:

“4. Las Administraciones Públicas de Navarra promoverán que las empresas distribuidoras de obras cinematográficas y audiovisuales incorporen sistemas de subtitulación y de audiodescripción y, en el caso de la distribución digital, sistemas de audionavegación”.

Motivación: Consideramos que los medios de comunicación deben incorporar ya medidas que favorezcan la accesibilidad universal y la accesibilidad en la comunicación debe ser inmediata. Así mismo, la Ley 7/2010, General de Comunicación Audiovisual, exige condiciones mínimas de accesibilidad.

Enmienda núm. 40

formulada por los G.P. Geroa Bai, eh Bildu-Nafarroa y Podemos-Ahal Dugu   
y la A.P.F. de Izquierda Ezkerra

Enmienda de modificación del artículo 40, apartado 1, que quedaría redactado de la siguiente manera:

Artículo 40. Accesibilidad en los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público de Navarro.

“1. En el ámbito de la sociedad de la información y de las telecomunicaciones, la Administración de la Comunidad Foral y las Entidades Locales de Navarra garantizarán la accesibilidad universal y el diseño para todas las personas en elementos como la firma electrónica y el acceso a las páginas web y aplicaciones para dispositivos móviles de las Administraciones Públicas, de entidades y empresas que se encarguen de gestionar servicios públicos y de los sitios web que reciban financiación pública para su diseño o mantenimiento, en el marco de la normativa básica estatal”.

Motivación: De esta manera queda mejor redactado.

Enmienda núm. 41

formulada por los G.P. Geroa Bai, eh Bildu-Nafarroa y Podemos-Ahal Dugu   
y la A.P.F. de Izquierda Ezkerra

Enmienda de modificación del artículo 40, apartado 3, que quedaría redactado de la siguiente manera:

Artículo 40. Accesibilidad en los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sedar público de Navarra.

“3. Las páginas web mencionadas en los apartados anteriores deberán cumplir el nivel de accesibilidad establecido en la presente ley foral y deberán proporcionar y actualizar periódicamente una declaración de accesibilidad detallada, exhaustiva y clara sobre la conformidad de sus sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles con dicho nivel y la fecha en que se realizó la última revisión de las condiciones de accesibilidad”.

Motivación: De esta manera queda mejor redactado.

Enmienda núm. 42

formulada por el   
Grupo Parlamentario

Partido Socialista de Navarra

Enmienda de modificación del artículo 40, Accesibilidad en los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público de Navarra, punto 3. Se modificará el texto por el siguiente:

“3. Las páginas web mencionadas en los apartados anteriores deberán cumplir el nivel de accesibilidad establecido en el artículo 7 de la presente ley foral, y deberán proporcionar y actualizar periódicamente una declaración de accesibilidad detallada, exhaustiva y clara sobre la conformidad de sus sitios web y dispositivos móviles con dicho nivel y la fecha en que se realizó fa última revisión de las condiciones de accesibilidad”.

Motivación: Según el Real Decreto Legislativo 1/2013 ya deberían ser accesible fas web de organismos públicos. Por tanto solicitamos que se elimine “progresivamente”

Enmienda núm. 43

formulada por el   
Grupo Parlamentario

Unión del Pueblo Navarro

Enmienda de modificación del artículo 40.3, eliminando el término “progresivamente” y dando nueva redacción del siguiente modo:

“3. Las páginas web mencionadas en los apartados anteriores deberán cumplir progresivamente el nivel de accesibilidad establecido en el artículo 7 de la presente ley foral, y deberán proporcionar y actualizar periódicamente una declaración de accesibilidad detallada, exhaustiva y clara sobre la conformidad de sus sitios web y dispositivos móviles con dicho nivel y la fecha en que se realizó la última revisión de las condiciones de accesibilidad”.

Motivación: Según el Real Decreto Legislativo 1/2013 ya deberlan ser accesibles las web de organismos públicos. Por tanto, se solicita que se elimine el término “progresivamente”.

Enmienda núm. 44

formulada por los G.P. Geroa Bai, eh Bildu-Nafarroa y Podemos-Ahal Dugu   
y la A.P.F. de Izquierda Ezkerra

Enmienda de modificación del artículo 40, apartado 4, que quedaría redactado de la siguiente manera:

“4. La declaración de accesibilidad se proporcionará en un formato accesible, según el modelo reglamentariamente establecido, que, en todo caso, respetará los requisitos mínimos establecidos en la normativa básica estatal”.

Motivación: De esta manera queda mejor redactado.

Enmienda núm. 45

formulada por los G.P. Geroa Bai, eh Bildu-Nafarroa y Podemos-Ahal Dugu   
y la A.P.F. de Izquierda Ezkerra

Enmienda de modificación del artículo 40, apartado 5, que quedaría redactado de la siguiente manera:

“5. Las Administraciones Públicas de Navarra velarán por que el procedimiento de reclamación frente a una solicitud de información accesible o queja sea adecuado y eficaz para garantizarla accesibilidad universal, así como para que se traten de forma efectiva las comunicaciones y solicitudes recibidas, y para evaluar cuándo o en qué medida el cumplimiento de los requisitos de accesibilidad establecidos en esta ley foral imponen una carga desproporcionada. Reglamentariamente se regulará dicho procedimiento de conformidad con la normativa básica estatal”.

Motivación: De esta manera queda mejor redactado.

Enmienda núm. 46

formulada por los G.P. Geroa Bai, eh Bildu-Nafarroa y Podemos-Ahal Dugu   
y la A.P.F. de Izquierda Ezkerra

Enmienda de modificación el artículo 40, apartado 6, que quedaría redactado de la siguiente manera:

“6. Las Administraciones Públicas de Navarra comprobarán periódicamente la conformidad de sitios web y las aplicaciones para dispositivos móviles con los requisitos de accesibilidad establecidos en la presente ley foral. Reglamentariamente se establecerá la metodología para el seguimiento de dicha conformidad y el contenido del informe sobre el resultado del seguimiento”.

Enmienda núm. 47

formulada por los G.P. Geroa Bai, eh Bildu-Nafarroa y Podemos-Ahal Dugu   
y la A.P.F. de Izquierda Ezkerra

Enmienda de modificación del artículo 40, apartado 7, que quedaría redactado de la siguiente manera:

“1. Las Administraciones Públicas de Navarra fomentarán y facilitarán a su personal programas de formación relativos a la accesibilidad de los sitios web y de las aplicaciones para dispositivos móviles, diseñados para crear, gestionar y actualizar contenidos de sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles accesibles. Asimismo, adoptarán medidas para concienciar sobre los requisitos de accesibilidad establecidos en la presente ley foral, sus beneficios tanto para las personas usuarias como para las propietarias de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles, y sobre el mecanismo de advertencia en caso de incumplimiento de los requisitos de accesibilidad señalados en el párrafo anterior”.

Motivación: De esta manera queda mejor redactado.

Enmienda núm. 48

formulada por el   
Grupo Parlamentario

Partido Socialista de Navarra

Enmienda de modificación del artículo 42, Condiciones de accesibilidad en los servicios públicos, punto 4. Se modificará el texto, por el siguiente:

“4. Los prestadores de servicios de uso público existentes deberán adoptar las medidas necesarias para alcanzar, en el plazo de dos años, las mejores condiciones de accesibilidad posibles, de acuerdo con el principio de ajustes razonables. Reglamentariamente se establecerán las adecuaciones necesarias y los plazos para su implementación”.

Motivación: Se considera necesario que se establezca el tiempo máximo de adaptación de los servicios en la misma ley con el fin de que se cumpla, ya que progresivamente no garantiza que se realice.

Enmienda núm. 49

formulada por el   
Grupo Parlamentario

Unión del Pueblo Navarro

Enmienda de modificación del artículo 42.4. Nueva redacción:

“4. Los prestadores de servicios de uso público existentes deberán adoptar las medidas necesarias para alcanzar, en el plazo de dos años, las mejores condiciones de accesibilidad posibles, de acuerdo con el principio de ajustes razonables. Reglamentariamente se establecerán las adecuaciones necesarias y los plazos para su implementación”.

Motivación: Se propone establecer un plazo en la misma ley con el fin de que se cumpla, ya que 'progresivamente' no garantiza que se realice.

Enmienda núm. 50

formulada por el   
Grupo Parlamentario

Partido Socialista de Navarra

Enmienda de modificación del artículo 43, Condiciones de accesibilidad en las actividades culturales, deportivas y de ocio, punto 2. Se modificará el texto por el siguiente:

“2. Reglamentariamente se establecerán, en el plazo de un año, los requisitos mínimos que deben cumplir los equipamientos y servicios culturales, deportivos y de ocio en materia de accesibilidad”.

Motivación: Se considera necesario que se establezca un plazo para el reglamento al que se hace referencia ya que puede ocurrir que no se realice el reglamento y no se sepan las condiciones de accesibilidad.

Enmienda núm. 51

formulada por el   
Grupo Parlamentario

Unión del Pueblo Navarro

Enmienda de modificación del artículo 43.2. Nueva redacción:

“2. Reglamentariamente se establecerán, en el plazo de un año, los requisitos mínimos que deben cumplir los equipamientos y servicios culturales, deportivos y de ocio en materia de accesibilidad”.

Motivación: Se propone un plazo para el reglamento al que se hace referencia ya que puede ocurrir que no se realice el reglamento y no se sepan las condiciones de accesibilidad.

Enmienda núm. 52

formulada por el   
Grupo Parlamentario

Unión del Pueblo Navarro

Enmienda de adición al artículo 50.2. Se añade una letra h):

“h) Un representante del Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro”.

Motivación: La presente ley resulta principalmente de aplicación en el sector de la construcción. Siendo los arquitectos los diseñadores de los edificios y espacios públicos, se considera interesante que formen parte del Consejo.

Enmienda núm. 53

formulada por el   
Grupo Parlamentario

Unión del Pueblo Navarro

Enmienda de adición al artículo 50.2. Se añade una letra i):

“i) Un representante del Colegio de Abogados”.

Motivación: Dado que se regula el sistema de arbitraje y mediación, podría ser interesante contar con un representante del sector judicial.

Enmienda núm. 54

formulada por el   
Grupo Parlamentario

Partido Socialista de Navarra

Enmienda de adición de una disposición final.

Se añade el siguiente texto:

“Creación de la figura del Técnico de Accesibilidad en la plantilla orgánica del Gobierno de Navarra

Motivación: Es importante la creación e incorporación de técnicos de accesibilidad con el fin de poner en marcha y hacer seguimiento de la accesibilidad, emprender y coordinar acciones sobre accesibilidad universal que sea transversal a todos los departamentos.